

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procuren la captura de Josefa Mezquini, cuyas señas se anotan á continuacion, poniéndola á mi disposicion si fuese habida. Logroño 4 de Noviembre de 1860. — *Manuel Somoza.*

Señas.

Edad 40 años, estatura alta, ojos algo undidos, cara regular, pelo negro. Vestido de percal encarnado, pañuelo de id. con pecas en el cuello, y otro de lana con ojos en la cabeza.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procuren la captura de Diego Castillo y Hernaez, vecino de Fuenmayor, de 52 años de edad, oficio del campo, poniéndolo á mi disposicion si fuere habido. Logroño 4 de Noviembre de 1860. — *Manuel Somoza.*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de Setiembre de 1860, en el pleito entre Doña Inés Nuñez y D. Manuel Nuñez sobre pagos de cantidades, pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por la primera contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Cáceres

Resultando que Doña Inés Nuñez, como viuda de Don Fernando Nuñez, y D. Manuel Nuñez, en concepto de hijo único del primer matrimonio de este, procedieron de acuerdo y amistosamente á inventariar, partir y adjudicar los bienes de su difunto marido y padre respectivo; y que, suscitadas algunas diferencias, las transigieron por un convenio que celebraron en 15 de Enero de 1853.

Resultando que no satisfechos con este, y deseando hacer constar de un modo más estable y seguro la particion y adjudicacion de bienes, la elevaron á escritura pública en 8 de Febrero del mismo año de 1853, consignando el cuerpo de bienes y el haber adjudicado á cada uno, haciéndose donacion pura y perfecta *inter vivos* de cualquier exceso que hubiese en poca ó mucha suma, con renuncia de la ley 2.^a, título 4.^o, libro 40 de la Novísima Recopilacion, y de los cuatro años para pedir la rescision ó reduccion por lesion ó engaño en más ó menos de lo justo, obligándose en el caso de descubrirse más bienes, á dividirlos en la propia forma y pagar en la misma las deudas que apareciesen contra el caudal, declarando haber convenido que los créditos en favor del mismo no se dividiesen, sino que se cobrasen y repartiesen por mitad lo cobrado:

Resultando que en 4 de Octubre de 1856 acudió Doña Inés Nuñez al Juzgado de primera instancia de Castuera, y reclamando el perjuicio que por su ignorancia y buena fé habia sufrido en la indicada particion de bienes, dejando de incluir varios efectos y de abonarla la mitad de los créditos cobrados por el heredero, cuyo importe total excedia de la sexta parte de su haber, concluyó con la solicitud de que, siendo un motivo legal para rescindir en dicho extremo

aquella operacion, se condenase á D. Manuel Nuñez á pagarla 9.464 rs., á que ascendia el perjuicio causado:

Resultando que D. Manuel Nuñez contradijo la anterior demanda: primero, porque Doña Inés estaba en el pleno goce de los derechos civiles cuando contrajo y se obligó por el convenio de 15 de Enero de 1853, que fué la base de la particion llevada á efecto por la escritura de 8 de Febrero siguiente, contra lo cual no podia reclamar: segundo, porque si fueran exactos los agravios, lo procedente habria sido hacer una liquidacion de su resultado, pero nunca pedir la condenacion anticipada de una cantidad que no aparecia; y tercero, porque no eran ciertos por haberse tenido presente todo al celebrar el citado convenio, conforme con el cual se hizo la particion de buena fe y con perfecta igualdad:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la dieron una y otra parte para justificar é impugnar las partidas reclamadas, y el Juez en su vista dió sentencia en 4 de Agosto de 1858 condenando á D. Manuel Nuñez al pago de varias partidas, y á rendir cuenta de los créditos que hubiese cobrado pertenecientes á la testamentaria, facilitando á la Doña Inés los documentos que la correspondiesen para hacer efectiva la parte que le tocase:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, á la que pasaron los autos por apelacion de Don Manuel Nuñez, pronunció sentencia en 30 de Diciembre del mismo año revocando la del inferior, y absolviendo á aquel de la demanda de Doña Inés Nuñez, á la cual impuso perpétuo silencio sobre los hechos que la sirvieron de fundamento;

Y resultando que esta interpuso el presente recurso de casacion por conceptuar contraria dicha sentencia á los principios de derecho admitidos por la jurisprudencia de los Tribunales, á saber: primero, que en los juicios de particion, ó escritura de division de herencia, no se debe dejar nada sin partir, segundo, que lo útil no se vicia por lo inútil; y tercero, porque señalándose á la recurrente en la escritura de particion 30.476 rs. por su haber, y resultando perjudicada en una sexta parte del mismo, procedía por razon del perjuicio la rescision en esta parte de dicha escritura, ya proviniese aquel de horror, engaño ú olvido, ya se hubiese comprometido á no repetir contra la particion, ó ya se reservaran la facultad de hacerla de nuevos bienes que se encontrasen:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, absolviendo á D. Manuel Nuñez de la demanda contra él propuesta, no ha infringido los principios de derecho invocados, porque no tienen aplicacion á lo decidido en este pleito, puesto que los créditos reclamados como de la responsabilidad de D. Fernando Nuñez se apreciaron en el concepto de hallarse comprendidos en el convenio de 15 de Enero de 1853, por el cual quedaron absolutamente concluidas cuantas pretensiones pudieran hacerse sobre la division del caudal del D. Fernando:

Considerando que habiéndose hecho de conformidad de los interesados la particion y adjudicacion de los bienes hereditarios, en ningun caso procedería la rescision en los términos que se ha pretendido;

Y considerando que acerca de los otros créditos reclamados conforme á lo pac-

tado en la citada escritura de 18 de Febrero, se ha dado por ámbas partes prueba de testigos, que ha sido apreciada en uso de sus facultades, con arreglo al art. 347 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la Sala sentenciadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Inés Nuñez contra la sentencia dictada en 30 de Diciembre de 1858 por la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, y condenamos á la recurrente al pago de las costas y lo acordado;

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Miguel Osea. — Antero de Echarrri. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. — Leida y publica fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Setiembre de 1860. — José Calatraveño.

En la villa y córte de Madrid, á 3 de Octubre de 1860, en los autos que en el Juzgado del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Audiencia de su territorio ha seguido Doña Ana Bernadet sobre adquisicion de ciertos bienes en cuyos autos se opuso Doña Ana Amorós á la posesion conferida á aquella, y que penden ante Nos en virtud de apelacion de la providencia en que fué denegada la admision del recurso de casacion que la Bernadet interpuso contra la sentencia de la Sala segunda de la referida Audiencia:

Resultando que Doña Ana Bernadet despues de haber obtenido la declaracion de heredera abintestato de su esposo D. Miguel Roger, entabló interdicto para adquirir la posesion de los bienes que dejó á su fallecimiento Tomás Roger Jordí, y que aseguró corresponder á su marido por haber muerto sin sucesion los otros hijos de Tomás:

Resultando que sustanciado el interdicto por sentencia de 14 de Marzo de 1859, se acordó dar y dió á la Doña Ana Bernadet la posesion que pedia:

Resultando que publicado este acto, acudió Doña Ana Amorós contradiciéndole por estar ella poseyendo los bienes en concepto de usufructuaria de su esposo Jaime Roger, para demostracion de lo cual presentó el testamento de este en que la nombró tal usufructuaria, y heredero propietario á quien de derecho correspondiese, y acompañó tambien una escritura otorgada por D. Juan Roger y Lladó, en la que asegurando que él era el heredero legítimo del Tomás prometió respetar el usufructo de Doña Ana Amorós, y la concedió facultad para que en su nombre defendiese la propiedad de los bienes:

Resultando que conferido traslado á Doña Ana Bernadet del escrito de la Amorós, pidió por medio de un otro si que se citara al juicio á D. Juan Roger y Lladó, que se titulaba heredero propietario del Tomás, para que la sentencia que se dictase pudiera perjudicarle y evitar asi nuevos pleitos.

Resultando que por auto de 20 de Junio se mandó entregar copia del escrito de la Bernadet á la Doña Ana Amorós, y se señaló dia para celebrar el juicio verbal: que aquella reclamó de esta providencia solicitando que con suspension de la celebracion de dicho juicio se acordase la citacion y emplazamiento del D. Juan Roger, y en otro caso se le admitiese la apelacion que interponia, y que por auto á continuacion se declaró no haber lugar á lo que se pedia, y que se proveeria respecto de la apelacion si se insistia en ella.

Resultando que celebrado el juicio verbal, y hechas las pruebas que propuso Doña Ana Amorós, se dictó sentencia amparando á la Bernadet en la posesion que se le habia conferido; que de este fallo apeló la Amorós, y que D. Juan Roger y Lladó acudió en tal estado adhiriéndose al recurso:

Resultando que en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona se sustanció la apelacion con audiencia de la apelante Amorós, del D. Juan Roger y de Doña Ana Bernadet, á quienes se entregaron los autos para instruccion de sus letrados; y vistos, se dictó sentencia revocando la apelada, y declarando que D.^a Ana Amorós debia ser mantenida en la posesion de los bienes que se litigan y usufructuaba en virtud del testamento de su esposo, sin perjuicio del derecho de las partes en el juicio ordinario correspondiente:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Doña Ana Bernadet recurso de casacion fundado en las causas primera, tercera, cuarta y quinta del art. 1.013 de la ley de enjuiciamiento civil, y exponiendo que por no haberse citado antes del juicio verbal á D. Juan Roger y Lladó resultaba que no fueron citados y emplazados al juicio todos los que debieron serlo por tener interés en él; que se habia hecho la prueba y dictado la sentencia en primera instancia sin citacion del D. Juan, y que en la segunda no se habia recibido el pleito á prueba, como debió hacerse, para que pudieran haberse ratificado con citacion del mismo las que sin ella se hicieron en la primera instancia.

Y resultando, finalmente, que la Sala segunda de la Audiencia denegó la admision del recurso de casacion, y admitió despues la apelacion que Doña Ana Bernadet interpuso de esta providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que publicada la posesion conferida á la Bernadet, compareció ante el Juzgado reclamando contra ella Ana Amorós en el concepto de ser la poseedora de los bienes como usufructuaria de su difunto esposo; y que el interdicto debió sustanciarse con la misma, sin que fuese necesario el emplazamiento de D. Juan Roger y Lladó, al que por lo tanto no son aplicables las causas de nulidad primera, tercera y cuarta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil que designó la Bernadet para la admision del recurso:

Considerando que aunque se supiese como una falta cometida en la primera instancia el no haber sido citado para el juicio el indicado Roger, quedó subsanada con su comparecencia, adhiriéndose á la apelacion de la sentencia que se pronunció en el interdicto, y con haberse sustanciado con el mismo la segunda instancia, en la que no resulta reclamase la Bernadet dicha falta:

Y considerando que no habiendo solicitado prueba la Bernadet en la segunda

instancia, ni siendo la que expresa en su recurso de la clase y naturaleza que en dicha instancia se permite hacer en los interdictos, la Sala no pudo estimar como bien designada la causa quinta de nulidad en el art. 1.013 de la ley de enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado en 20 de Enero último, en el que se declaró no haber lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto por el Procurador de Doña Ana Bernadet.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 3 de Octubre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y oviendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Doctor D. José Luis Retortillo, en nombre de D. Juan Drument, D. Pedro Maria Rubio y D. Francisco de Paula Folk, Profesores de Medicina y Cirujía, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 2 de Marzo de 1859, que dispuso que las pensiones que disfrutaban aquellos por haber pasado al extranjero á estudiar el cólera-morbo debian continuar sufriendo la rebaja establecida por la ley de 26 de Mayo de 1835:

Visto:

Vista la Real orden de 12 de Noviembre de 1831, en virtud de la cual el Sr. D. Fernando VII, despues de exponer la conveniencia de que los más instruidos y laboriosos Profesores españoles de Medicina y cirujía pasáran al extranjero á estudiar el mal prácticamente, para el caso de que la Península fuese atacada de la epidemia, dispuso que los mencionados Profesores que se creyeran adornados de las circunstancias exigidas dirigiesen sus solicitudes á la Real Junta superior de Medicina y Cirujía, á fin de que esta elevase á su Real Persona la propuesta de aquellos á quienes pudiera confiarse tan delicada comision: que á cada uno se le señalasen 60.000 reales por la renta de Correos desde el día que saliesen de sus casas hasta en el que regresaran á las mismas: que á los que volvieron á España despues de haber observado el cólera-morbo quedara la pension vitalicia de 20.000 rs. anuales, que debería cesar á su fallecimiento; y que verificado este durante el desempe-

ño de su comision ó despues de ella, entrarán sus viudas é hijos, si los tuviesen en el goce de la viudedad de 12.000 rs. de Monte-pío segun las reglas de este establecimiento:

Vista la instancia que en 11 de Noviembre de 1858 dirigieron los recurrentes al Ministerio de Hacienda solicitando se declarasen exentas de la rebaja gradual establecida por la disposicion undécima de la ley de 26 de Mayo de 1835 las pensiones de 20.000 rs. que disfrutaban á título oneroso por los servicios que la consecuencia de la citada Real orden prestaron pasando al extranjero á hacer observaciones sobre la epidemia del cólera, y despues de su regreso auxiliando á los pueblos invadidos de aquella epidemia:

Vista la Real orden de 2 de Marzo de 1859, que de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado recayó, disponiendo que se continuara haciendo á los recurrentes la rebaja gradual interin no se dispusiese otra cosa.

Vista la demanda presentada por el Doctor D. José Luis Retortillo, á nombre de los interesados pretendiendo la revocacion de la mencionada Real orden y que se declare que sus defendidos estan exentos de la reduccion que en el día se les hace sufrir injustamente, y que por el Tesoro debe abonárseles lo que acusa de este descuento han dejado de percibir;

Visto el escrito que como adiccion á la demanda presentó dicho Letrado, acompañando un ejemplar de la *Gaceta* de 7 de Diciembre último, en la cual se halla inserto el Real decreto de 28 de Setiembre expedido á consulta del Consejo de Estado, resolviendo el pleito seguido por Doña Angela Laines, viuda del Doctor en Medicina D. Lorenzo Sanchez Nuñez, y haciendo presente que en dicho Real decreto aparecia definido el caracter de remuneratoria de la pension que disfrutaba su representado:

Vista la contestacion de mi fiscal, que pretende la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vista la disposicion undécima de las acordadas respecto á clases pasivas en la ley de 26 de Mayo de 1835:

Vistos los artículos 3.º y 4.º de la ley de 12 de Mayo de 1837.

Vistos los artículos 17 y 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Considerando que la Real orden que ha motivado el presente pleito coloca las pensiones de que en él se trata en la clase de las que proceden de título oneroso:

Considerando que las disposiciones de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, relativas á pensiones que sujetó á la reduccion de 3 á 25 por 100 las de dicha clase, fueron expresamente derogadas por el art. 10 y último de la de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que en el art. 4.º de esta ley se conservó la mencionada reduccion, tan solo en lo tocante á las pensiones sujetas por el art. 3.º, al máximo de 20.000 rs. de que el mismo art. declaró libres las referidas pensiones por título oneroso:

Considerando que no hay otra ley posterior que someta estas pensiones á dicha reduccion, hallándose por lo mismo exentas de ella:

Considerando que aun cuando las pensiones de que se trata no se hallen sujetas á descuento, los interesados han dejado pasar más de 20 años sin hacer reclamacion alguna, y por consiguiente

están comprendidos en los artículos 17 y 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y sin derecho á solicitar el abono de los descuentos pertenecientes á servicios terminados hace más de cinco años;

Oido el Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cabeda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas, y D. Manuel Moreno Lopez; y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en dejar sin efecto la expresada Real orden de 2 de Marzo de 1859, y en mandar se paguen sin deduccion las pensiones objeto de este litigio; abonándose á los demandantes las sumas que se les hubieren deducido en los cinco años anteriores á su reclamacion fecha 11 de Noviembre de 1858

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 26 de Setiembre de 1860. Juan Sunyé.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

Se escita á los Sres. Alcaldes, para que por todos los medios que están á su alcance, se realice á su debido tiempo la cobranza del 4.º trimestre vencido ya al efecto, y para que presten con el mismo fin el mas eficaz apoyo á los Recaudadores por cuenta de la Hacienda.

En este día como consta á los Sres. Alcaldes, tanto por las instrucciones vigentes, como por las circulares que les viene dirigiendo esta Administracion en épocas análogas, vence el 4.º trimestre de contribuciones para el pago de las mismas por los contribuyentes, á cuyo objeto habrán sido apercibidos estos de tan importante extremo, por los Recaudadores que lo son, ya por cuenta de la Hacienda como por delegacion de los Ayuntamientos. Sin embargo de que la Administracion está persuadida y se complace en ver que

las autoridades locales llenan cumplidamente los deberes que les impone tan sagrado servicio, no puede prescindir de llamar su atencion una vez mas, con objeto de que al recibo de la presente circular, si ya no lo hubiesen hecho redoblen sus esfuerzos para terminar la recaudacion de contribuciones con todos los demás recargos que sobre ellas están girados y de las que son únicas responsables á su aprontamiento en las arcas del Tesoro, todos los individuos de las corporaciones municipales aun cuando no las hubiesen hecho efectivas llegado aquel caso, como así mismo están obligados á prestar el mas eficaz auxilio á los Recaudadores por cuenta de la Hacienda, si precisos les fuesen en atencion á que siendo á si bien responsables de realizar en la Tesoreria de la provincia las cantidades que correspondan á los pueblos de sus contratos, deben haberlas estinguido á su favor en tiempo oportuno.

Los Sres. Alcaldes comprenderán como la Administracion, que siendo este el último trimestre del año, deben poner en juego todos los medios de que disponen, para conseguir la desaparicion de débitos en poder de los contribuyentes, y de aquí por lo tanto que la Hacienda realice de una vez el importe de las contribuciones que administra consiguiendo aun mas, que las cuentas queden saldadas definitivamente sin recurrir á otras medidas que de lo contrario habrian de ponerse en práctica con toda eficacia, si llegase el no deseado momento en que por apatia fuesen necesarias.

En consecuencia de lo espuesto esta Administracion principal advierte á los Sres. Alcaldes que para el día 20 del corriente mes ingresen en Tesoreria el importe del trimestre por todos conceptos y no duda, porque tiene pruebas para creerlo que antes de que finalice el mismo, habrán cumplido con un deber el mas sagrado hacia ellos, como lo es el de que se trata: así mismo les advierte que presenten al propio tiempo los recibos de gastos municipales y premio de recaudacion que son indispensables para que degen de existir débitos por tales recargos, prévia la oportuna formalizacion de aquellos.

Por último la Administracion se anticipa á manifestar á los Sres. Alcaldes, el agrado con que verá cumplidos sus deseos, los que al paso que tienden al logro de que ingresen en Tesoreria las contribuciones en los plazos señalados por las Instruccio-

nes, según queda consignado, en- vuelven la doble y equitativa mira, de evitar medidas coercitivas, que tanto rechaza en bien de la mejor y mas esquisita Administracion muni-

cipal como inmediata responsable de todos sus actos relativamente á los extremos citados. Logroño 5 de Noviembre de 1860.—P. O., Ramon Zapata.

El día 14 del actual de doce á una de su mañana se verificarán en el despacho del Sr. Gobernador de esta Provincia y en las Administraciones subalternas de Estancadas de los partidos á que pertenecen, las segundas subastas para el arriendo por cuenta de la Hacienda de los derechos de Consumo de los pueblos y por las cantidades que á continuacion se expresan.

Administraciones Subalternas de Estancadas á que pertenecen y en que tendrán lugar las subastas.

PUEBLOS QUE SE ARRIENDAN.

TIPO PARA LA SUBASTA. Reales vellon.

Nágera	Baños de Río Tovia	8,000
Haro	Viniestra de Abajo	5,775
Cervera	Casa la Reina	11,000
Arnedo	Cornago	14,700
Navarrete	Enciso	7,350
Alfaro	Fuenmayor	20,000
	Rincon de Soto	11,550

Los modelos para las proposiciones y pliegos de condiciones á que habrán de sugerirse los que gusten interesarse en la subasta se hallan insertos en el número 172 del Boletín oficial correspondiente al día 15 del mes de Octubre próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y gobierno. Logroño 6 de Noviembre de 1860.—P. O., Ramon Zapata.

Don Wenceslao de Rugama, Juez de primera instancia de este partido de Nágera.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y escribanía del Licenciado Diez Jáuregui se ha presentado un escrito por el Procurador D. Atanasio Caballero, apoderado de Doña Manuela Murillo, vecina de Madrid, solicitando la posesion judicial de las fincas cedidas á la misma por D. Juan Fernandez y D. Hemeterio Tovia en representacion de sus respectivas esposas, vecinos de Baños de Río Tovia, á consecuencia del pleito que sobre reivindicacion de fincas siguieron en este Juzgado, cuyos expedientes terminaron por medio de escritura de transacion otorgada en la villa de Madrid á primero de Junio de este año ante D. Manuel Caldeiro. Y en vista del testimonio dado por el que refrenda de las fincas cedidas, he dictado un auto cuyo tenor, diligencia de posesion, fincas y auto en que se manda publicar dice así.

AUTO. Por presentado con el testimonio y constando por el mismo las fincas comprendidas en la reivindicacion de que se hace mérito en la escritura de transacion, y por esta que las fincas quedaron por de Doña Manuela Murillo con frutos desde primero de Junio, y que nadie las posee á título de dueño ni usufructuario, según se dice en el escrito, dése á Doña Manuela Murillo la posesion de las fincas comprendidas en el testimonio sin perjuicio de tercero para lo cual se dá comision á un Alguacil de este Juzgado que la evacuará ante el presente Escribano, en la forma que se pide, haciendo saber á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los bienes reconozcan al nuevo poseedor, y hecho dése cuenta. Así con vista de autos y diligencias mencionadas lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia de este partido en Nágera á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos sesenta: doy fé.—Wenceslao de Rugama.—Ante mi Licenciado Robustiano Diez Jáuregui.

Diligencia de posesion. En la Villa de Baños de Río Tovia dicho día (veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta) yo el Escribano con el Alguacil comisionado Joaquín Mendoza, el procurador Don Santiago Lacalle encargado en nombre de su compañero ausente D. Atanasio Caballero, de Doña Manuela Murillo vecina de Madrid y residente en esta Villa, me constituí en una viña de diez obradas sita en

jurisdiccion de esta Villa do dicen el Sendero una al Abrego herederos de Don Miguel Bobadilla, Cierzo D. Toribio Garnica y Poniente Senda; y ampliando con lo que se ordena por el Sr. Juez de primera Instancia en auto de este día, el alguacil comisionado confirió á la Doña Manuela Murillo la posesion real, corporal, vel cuasi de precitada finca á nombre y voz de todos los demas que componen el testimonio de fincas acompañado en el precedente escrito, á cuyo efecto el Alguacil comisionado la entró de la mano en dicha viña, en la que dicha Señora lanzó al aire tierra, despidió á los que dentro estaban é hizo otros actos de verdadero dueño, sin que á esta posesion se opusiese protesta alguna, con lo cual dió por terminado el acto á que fueron presentes por testigos Manuel Frias, Isidro Somalo y Benito Somalo todos vecinos de esta Villa: firman todos los concurrentes al acto con el Alguacil comisionado é yo el Escribano doy fé.—Joaquín Mendoza.—Manuela Murillo.—Santiago Lacalle.—Manuel Frias.—Isidro Somalo.—Benito Somalo.—Ante mi Licenciado, Robustiano Diez Jáuregui.

AUTO. Publíquese el auto en que se mandó dar posesion á Doña Manuela Murillo, de los bienes comprendidos en el testimonio que se acompañó con la demanda por edictos que se fijasen en los sitios públicos de esta Ciudad y en el Boletín oficial de la provincia para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo haga dentro de sesenta dias á contar desde la fecha que el auto se inserte en dicho Boletín, Juzgado de primera instancia Nágera veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta. doy fé.—Rugama.—Por Diez.—Ante mi, Ildonso Igarsa.

Fincas cedidas por D. Emeterio Tovia.

Un tino existente en la casa, en la calle de la Ballestería, (Baños de Río Tovia), surcante al Cierzo dicha calle, Regañon y Abrego D. Vicente Murillo, Solano Toribio Garnica y Pedro Campo.—En Sta Cruz.—Una viña de veinte y dos celemines, surcante al Cierzo D. Miguel Alonso y Regañon herederos de D. Angel Bobadilla.—Otra en los Tornos, de siete obradas, Cierzo D.ª Manuela Armero y Abrego D. Pedro La Calle, y Solano D. Braulio Garnica.—Otra en camino de Nágera, de veintiocho obradas, Cierzo herederos de D.ª Ana Gonzalo, Abrego y Solano senda

de San Martin y Regañon dicho camino.—Otra en Cobalere, de dos obradas, Cierzo y Solano herederos de D. Miguel Bobadilla, Abrego un ribazo y Regañon Don Ramon Uruñuela.—Otra en la cueva del Indiano, de dos fanegas y media, Regañon camino Real de Nágera, Solano resto de su mayor cabida.—Un huerto en el barrio de San Juan, Cierzo la calle que vá al castillo, Regañon D. Emeterio Tovia y Abrego el horno de pan cocer, radicante en dicho barrio.—Un pajar con su sereno en la calle de San Juan, contiguo á la casa de D.ª Manuela Murillo, surca al Regañon calle Real y Abrego calleja del Castillo, Cierzo Maria La Calle y Solano herederos de Dionisio Nágera, el cual tiene un corralon llamado el Galin.

Fincas cedidas por D. Juan Fernandez.

Una heredad en los Cascajos, de veinte celemines y un cuartillo, surcante al Solano y Regañon herederos de Don Bernardo Tovia y Abrego herederos de Don Francisco Salazar.—Otra en la Butrera, de seis celemines y doce varas, Cierzo y Regañon Don Agustin Armero, Solano herederos de Don Francisco Salazar.—Otra en la Loma, de cinco obradas, Solano Manuel Martinez Nenclares y Cierzo herederos de Antonio Llorente.—Otra en el Campo de S. Juan ó Cueva del Indiano de cinco fanegas, celemin y medio y ocho varas, Cierzo compra de Don Hipólito Pedroso, Abrego herederos de Don Bernardo Tovia, Solano D. Vicente Murillo y Regañon camino Real.—Otra en los Cascajos de cinco obradas, Cierzo Don Vicente Murillo y Solano Catalina Hernaez.—Otra en el Sendero de diez obradas, Abrego herederos de D. Miguel Bobadilla, Cierzo Don Toribio Garnica y Regañon senda que vá á la Renque.—Otra en la Caba debajo del camino de Nágera de una fanega, Cierzo herederos de Doña Gertrudis Blanco, Abrego D. Toribio Garnica y regañon dicho camino.—Una casa en el Barrio de San Juan, Regañon Calle Real, y Abrego calle de Igay, Solano D. Ramon Uruñuela y cierzo calle que baja al Castillo, con su cueva y velezes y adherencia.

La relacion es cierta y lo compulsado corresponde con su original obrante en el expediente de su razon de que el infrascrito dá fé. Y con objeto de que las personas que se crean con algun derecho puedan deducirlo en este Juzgado dentro de sesenta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial, lo he acordado así por auto de veinticuatro del actual que queda inserto.

Dado en la Ciudad de Nágera á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Wenceslao de Rugama.—Por su mandado, Licenciado, Robustiano Diez Jáuregui.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

El acreditado establecimiento de Sanguijuelas, á cuyo frente se encuentran la Sra. viuda de Soto é hijos, ponen en conocimiento de sus muchos favorecedores haber recibido un género selecto, el que desde el dia de la publicacion de este anuncio será espendido á 32 reales el ciento y á 5 por docenas, agregando las garantias que de antemano se tienen prescritas por circulares y edictos: Los pedidos que á bien tengan hacer, podrán dirigirse á la Calle de Mercaderes número 7.

DEL VINO,

Ó SEA

DE LA FERMENTACION AL'CHOLICA

DEL ZUMO DE LA UVA,

CON INDICACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MAS INFLUYEN EN LA CALIDAD Y CONSERVACION DE LOS LIQUIDOS RESULTANTES.

OBRA PREMIADA

POR LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS

EN CONCURSO PUBLICO, CON ARREGLO AL PROGRAMA PRESENTADO POR LA MISMA PARA EL AÑO DE 1857.

POR EL DOCTOR

DON MAGIN BONET Y BONFILL,

Catedrático de Química industrial en el Real Instituto de Madrid.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletín oficial al módico precio de 12 reales.

FABRICA de TUBOS CONTINUOS de PLOMO

PARA CONDUCCION DE AGUA Y DE GAS

DE

FELIX M^A PORTALS

CALLE BARBARÁ N^o 13

BARCELONA

GARANTÍA SIN LIMITACION DE TIEMPO: PRECIO ECONÓMICO:

SE REMITIRAN INSTRUCCIONES AL QUE LAS SOLICITE.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ